

BREXIT Y ESPACIO EUROPEO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: DE LO DESEABLE A LO POSIBLE*

RAFAEL ARENAS GARCÍA

Catedrático de Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona

RESUMEN

Brexit y espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: de lo deseable a lo posible

El *Brexit* supone un desafío sin precedentes para el Derecho de la UE. En relación con el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia, y en lo que se refiere a la cooperación en materia civil, la salida del RU supondrá que pasará a ser considerado un Estado tercero a todos los efectos. La existencia de convenios internacionales que vinculan al RU, a la UE y a sus Estados miembros facilitará la resolución de algunos problemas prácticos, pero un acuerdo de salida debería concretar la aplicación temporal de los instrumentos europeos.

Palabras clave: *Brexit* – Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia – Cooperación judicial en materia civil

ABSTRACT

Brexit and european area of freedom, security and justice: from the desirable to the possible

The *Brexit* is an unprecedented challenge for EU law. In relation to the European Area of Freedom, Security and Justice, and as regards cooperation in civil matters, the exit from the UK will mean that it will be considered a third State for all purposes. The existence of international agreements linking the UK, the EU and its Member States will facilitate the resolution of some practical problems, but an exit agreement should specify the temporary application of European instruments.

Keywords: *Brexit* – European Area of Freedom, Security and Justice – Judicial cooperation in civil matters

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL REINO UNIDO COMO ESTADO TERCERO.
 - 1. *Competencia judicial internacional.*
 - 1.1. La participación del RU en el espacio de libertad, seguridad y justicia.
 - 1.2. El reglamento 1215/2012.
 - 1.3. El Reglamento 2201/2003.
 - 1.4. El Reglamento 4/2009.

* Este trabajo se realiza en el marco del proyecto de investigación «Brexit y libertad de establecimiento: aspectos societarios, fiscales y de extranjería», Financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, referencia DER2017-88910-P.

1.5. El Reglamento 2015/848.

1.6. Derecho convencional.

2. *Derecho aplicable.*

3. *Reconocimiento y ejecución de decisiones.*

4. *Cooperación entre autoridades.*

III. DE LA SALIDA A LA RELACIÓN FUTURA DEL RU CON LA UE.

1. *Principios que orientan la negociación del «brexit».*

2. *El RU y los convenios existentes.*

3. *La posibilidad de acuerdos específicos.*

4. *La «doble unilateralidad».*

IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2017 el RU notificó formalmente a la Unión Europea su voluntad de abandonar la organización de acuerdo con lo previsto en el art. 50 del Tratado de la UE⁽¹⁾. Como es sabido, esta notificación es consecuencia del referéndum celebrado en el Reino Unido el 23 de junio de 2016, en el que un 52% de los votantes optaron por la salida de la Unión⁽²⁾. En sí, el referéndum no tenía consecuencias jurídicas ni desde la perspectiva del Derecho británico ni desde la del Derecho de la UE. La ley que convocaba el referéndum no dotaba a este de carácter vinculante⁽³⁾ y, tal como aclararon los tribunales británicos, debía ser el Parlamento quien decidiera abandonar la Unión⁽⁴⁾. Esta decisión finalmente fue adoptada por el Parlamento Británico el 16 de marzo de 2017⁽⁵⁾, lo que permitió la ya mencionada notificación del 29 de marzo.

La consecuencia de esta notificación es el inicio del proceso de salida de la Unión por parte del Reino Unido, un proceso que ha de durar dos años como máximo y en el que cabe la conclusión de un acuerdo entre el Reino Unido y la UE que regule dicha salida. Ahora bien, dicho acuerdo debe celebrarse en un plazo máximo de dos años tras la notificación, por lo que el tiempo para la negociación y adopción del tratado concluye el 29 de marzo de 2019. Caso de no llegar a dicho acuerdo lo que sucederá es que el 30 de marzo de 2019 el Derecho de la UE dejará de aplicarse respecto al Reino Unido, que en esa fecha pasará a ser un Estado tercero.

(1) Aquí puede consultarse la carta remitida por la Primera Ministra británica al Presidente del Consejo que activó el mecanismo de salida del Reino Unido, <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/XT-20001-2017-INIT/en/pdf>

(2) Vid. <https://www.electoralcommission.org.uk/find-information-by-subject/elections-and-referendums/past-elections-and-referendums/eu-referendum/electorate-and-count-information>.

(3) Vid. la Ley del referéndum del año 2015, <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/36/contents/enacted>.

(4) Vid. la decisión del Tribunal Supremos del Reino Unido de 24 de enero de 2017, esp. núm. 101, <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2016-0196-judgment.pdf>.

(5) <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/9/introduction/enacted>.

Existe la posibilidad de prorrogar ese plazo de dos años, pero dicha prórroga solamente es posible si sobre ella hay un acuerdo unánime de todos los Estados miembros, lo que hace disminuir sus posibilidades. También se había planteado en algún momento la posibilidad de que el Reino Unido retirase la notificación realizada; pero esto actualmente parece descartarse. La literalidad del art. 50 del TUE no apoya la posibilidad de esta retirada, y así parece haberlo interpretado la UE, ya que en las Directivas de negociación aprobadas por el Consejo el 22 de mayo de 2017⁽⁶⁾ se incluye la indicación de que el acuerdo entre el Reino Unido y la UE fijará una fecha de salida que no podrá ser posterior a las 00:00 (hora de Bruselas) del 30 de marzo de 2019, a salvo del acuerdo unánime al que se acaba de hacer referencia⁽⁷⁾.

La salida de la UE por parte del RU tendrá consecuencias de gran calado en todos los ámbitos. No es extraño que proliferen los trabajos sobre las consecuencias de dicha salida, tanto desde una perspectiva general como específica. Aquí lo que intentaré es abordar las consecuencias en relación al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Para ello comenzaremos por detenernos en la somera descripción de en que se traduce en la actualidad la participación británica en dicho Espacio; de ahí se pasará a la consideración de qué supondría la salida del Reino Unido sin que se llegara a concluir ningún acuerdo entre el Reino Unido y la UE. Finalmente, se explorarán las posibilidades que ofrecería un acuerdo entre el RU y la UE y las consecuencias de que dicho acuerdo no se alcance y deban abordarse los desafíos del *brexít* mediante actuaciones unilaterales del RU y de la UE.

Un trabajo de este tipo tiene un carácter forzosamente especulativo y provisional. En el momento en el que escribo esto se están desarrollando las negociaciones relativas a la salida de la UE por parte del RU y los materiales existentes ahora (octubre de 2017) serán considerados, pero inevitablemente en pocos meses serán otros los elementos relevantes en esta negociación.

Se trata, por tanto, de un trabajo que tiene fecha de caducidad, pero creo que aun así merece la pena abordarlo porque, con independencia de que algunos de los desarrollos puedan tener una validez no limitada al concreto desarrollo de las negociaciones, se hace necesario seguir estas y comentarlas. Nos encontramos, sin duda, en un momento único y, por tanto, creo que debemos hacer el esfuerzo de seguirlo con la máxima intensidad posible.

(6) http://www.consilium.europa.eu/en/meetings/gac/2017/05/directives-for-the-negotiation-xt21016-ad01re02_en17.pdf/

(7) *Vid.* el punto 8 de esas directrices: «The Agreement should set a withdrawal date which is at latest 30 March 2019 at 00:00 (Brussels time), unless the European Council, in agreement with the United Kingdom, unanimously decides to extend this period in accordance with Article 50(3) of the Treaty on European Union. The United Kingdom will become a third country from the withdrawal date».

II. EL REINO UNIDO COMO ESTADO TERCERO

1. Competencia judicial internacional

1.1. La participación del RU en el espacio de libertad, seguridad y justicia

Como es sabido, el RU no participa plenamente en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. El Tratado de Ámsterdam⁽⁸⁾ modificó los Tratados Constitutivos e introdujo en el Tratado de la Comunidad Europea un Título III *bis* relativo a «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas», que incluía entre las materias que podrían ser reguladas por la Comunidad Europea «medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 73 M»⁽⁹⁾. El Reino Unido no se encontraba cómodo con esta nueva competencia de las instituciones europeas y consiguió que en el Tratado se incluyera un Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda que prevé que inicialmente ninguna disposición adoptada por la Comunidad Europea sobre la base de ese título competencial vinculará al RU (art. 2 del Protocolo), aunque, según el art. 3 del mismo Protocolo, el RU (e Irlanda) podrán participar en la adopción y aplicación de las medidas propuestas sobre la base de dicha competencia (art. 3 del Protocolo), lo que ofrece a los británicos una posición privilegiada, pues pueden elegir caso a caso los instrumentos que les vincularán. Además, dada la importancia que puede tener la participación del RU en determinados instrumentos, la «amenaza» de no participación en función del enfoque que se adoptara en relación al instrumento podría condicionar la orientación por la que la Comunidad (ahora UE) optara en la orientación de la regulación que se pretendiera elaborar.

Tras la nueva configuración de la UE como consecuencia del TUE y del TFUE la situación no ha cambiado. El Protocolo núm. 21 del TUE⁽¹⁰⁾ recoge en sus arts. 2 y 3 previsiones equivalentes a los mismos artículos del Protocolo correspondiente en el Tratado de Ámsterdam, por lo que hasta la actualidad sigue dándose para el RU la posibilidad de elegir en qué instrumentos elaborados sobre la base jurídica que ofrece el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia participa y en cuáles no. Esta posibilidad ha sido utilizada por el RU en relación a prácticamente todos los instrumentos elaborados sobre esa base en materia de competencia judicial internacional, habiendo quedado

(8) Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, *DO*, núm. C 340 de 10 de noviembre de 1997.

(9) Art. 73 I del Tratado de Ámsterdam. Las medidas previstas en el art. 73 M son aquellas orientadas a mejorar y simplificar el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales; la cooperación en la obtención de pruebas; el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales; a fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción y a eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

(10) <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FPRO%2F21>

fuera tan solo del Reglamento en materia de sucesiones del año 2012⁽¹¹⁾ y de los Reglamentos en materia de regímenes económicos matrimoniales y relaciones patrimoniales entre integrantes de uniones registradas⁽¹²⁾. En el caso de estos últimos Reglamentos, sin embargo, la no participación del RU no se deriva de su posición particular en relación a los instrumentos de la UE que tienen como base jurídica el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia; sino por la circunstancia de que estos instrumentos se han elaborado en el marco de una «cooperación reforzada»⁽¹³⁾ en la que solamente participan ciertos Estados miembros; Estados entre los que no se encuentra el RU⁽¹⁴⁾.

De esta forma, el RU es actualmente Estado miembro respecto a los instrumentos más importantes en la regulación de la competencia judicial en el ámbito europeo, así el Reglamento 1215/2012⁽¹⁵⁾, el Reglamento 2201/2003⁽¹⁶⁾, el Reglamento 4/2009⁽¹⁷⁾ y el Reglamento 2015/848⁽¹⁸⁾. Además, está vinculado por varios instrumentos internacionales concluidos en interés de la UE o por la UE en nombre propio y de los Estados miembros. En concreto, se trata –en lo que se refiere a instrumentos relevantes para la competencia judicial internacional– del Convenio de Lugano de 2007⁽¹⁹⁾, del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro⁽²⁰⁾ y del Convenio de La Haya sobre

(11) Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativa a la competencia y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, *DO*, núm. L 201, de 27 de julio de 2012. *Vid.* el Cdo. núm. 82 del Reglamento.

(12) Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, *DO* núm. L 183, de 8 de julio de 2016 y Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, *ibidem*.

(13) *Vid.* art. 328 del TFUE.

(14) *Vid.* los Considerandos 11 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, donde se enumera a los Estados que participan en dicha cooperación reforzada. Se trata de Bélgica, Bulgaria, República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

(15) Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), *DO*, núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012.

(16) Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) número 1347/2000, *DO*, núm. L 338, de 23 de diciembre de 2003.

(17) Reglamento (CE) número 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, *DO*, núm. L 7, de 10 de enero de 2009. Inicialmente el RU no había participado en la elaboración de este Reglamento, pero posteriormente el RU manifestó su voluntad de participar en el Instrumento (Decisión de la Comisión de 8 de junio de 2009 (*DO* núm. L 149, de 12 de junio de 2009)).

(18) Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, *DO*, núm. L 141, de 5 de junio de 2015.

(19) Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, *DO*, núm. L 339, de 21 de diciembre de 2007.

(20) Convenio sobre acuerdos de elección de foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005, *DO*, núm. L 133, de 29 de mayo de 2009.

protección de niños de 1996⁽²¹⁾. Tal como veremos, todos estos instrumentos, tanto los Reglamentos de la UE como los convenios concluidos por la UE o por los Estados miembros en interés de la UE, se verán afectados por el *brexit*. En este epígrafe nos ocuparemos de las consecuencias de la salida del RU en el caso de que no se llegue a un acuerdo entre la UE y este país. En el apartado III exploraremos las posibilidades que ofrecería dicho acuerdo.

Ante la ausencia de acuerdo de salida, el día 30 de marzo todo el Derecho de la UE dejará de aplicarse en el RU. Esto afectará al Derecho derivado, los Reglamentos que acaban de ser enumerados; pero también a los convenios que ahora se aplican en el RU como consecuencia de su ratificación por parte de la UE. Se trata de instrumentos concluidos cuando ya se había establecido que la UE gozaba de competencia externa en materia de competencia judicial internacional, lo que fue resultado de la proyección sobre la competencia en materia de DIPr de la doctrina tradicional en la UE de acuerdo con la cual la asunción por parte de las instituciones europeas de competencia sobre una determinada materia habilitaba también para la conclusión de convenios internacionales en relación a las cuestiones que ya habían sido reguladas por el Derecho de la UE⁽²²⁾. En un primer momento, la UE (entonces Comunidad Europea, CE) optó por establecer que fueran los Estados miembros quienes concluyeran en interés de la Comunidad los convenios internacionales que resultaran de interés para la CE. Este fue el procedimiento seguido en relación al Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de menores⁽²³⁾. En una fase ulterior eran tanto la UE como sus Estados miembros quienes suscribían los instrumentos internacionales. Así se hizo, por ejemplo, con el Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a los alimentos⁽²⁴⁾, del que son parte tanto los Estados miembros de la UE como la propia Unión. Finalmente, en el caso del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro, tan solo la UE es parte del Convenio, aunque a través de ella también están vinculados al Convenio todos sus Estados miembros (excepto Dinamarca)⁽²⁵⁾.

(21) Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, *BOE*, 2-XII-2010.

(22) No me extenderé sobre este extremo que es tangencial para lo que aquí se trata. Me remito a R. Arenas García, «El Derecho internacional privado (DIPr) y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes», *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2007, pp. 43-47, http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2007/2007_1.pdf, y referencias allí contenidas.

(23) *Vid.* la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Comunidad, el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, *DO*, núm. L 48, de 21 de febrero de 2003.

(24) Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007, *vid.* la Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, *DO*, núm. L 331, de 16 de diciembre de 2009.

(25) *Vid.* la Declaración realizada por la UE al ratificar el Convenio, <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=1044&disp=resdn>.

Todos estos instrumentos, junto con el Derecho derivado dejarán de aplicarse, en principio, el 30 de marzo de 2019. Así se desprende de la directriz número 13 de las aprobadas por el Consejo para la negociación del *brexít*⁽²⁶⁾, que establece la no aplicación de los convenios celebrados por la Unión o por los Estados miembros que actúen en nombre de la Unión o por la Unión y sus Estados miembros conjuntamente⁽²⁷⁾. Tal como veremos, la interpretación de esta directriz no es sencilla y deberá ser objeto de algunos matices que ocuparán una parte significativa de este trabajo. Así, ya ahora hay que señalar que el cese en la aplicación de estos instrumentos no deja de plantear algunos problemas –que el contenido de la directriz ya apunta– y que precisarán alguna aclaración que debería plasmarse en el acuerdo de salida del RU o, en caso de no concretarse éste, aclararse durante el período de negociaciones. Nos ocuparemos enseguida de estas dificultades.

En relación al Derecho derivado de la UE, que obviamente dejará de aplicarse como tal el 30 de marzo de 2019⁽²⁸⁾, los problemas son menores. Tampoco debería plantear excesivas dificultades el cese de la aplicación de aquellos instrumentos internacionales concluidos por la UE, y en esta categoría se incluiría el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro del año 2005 y el Convenio de Lugano del año 2007. El RU no es parte de estos instrumentos y, por tanto, debería presumirse que esta situación no cambia como consecuencia de su salida de la UE. Para que el RU llegara a ser parte de estos instrumentos sería preciso que siguiera los trámites necesarios para su incorporación a tales convenios según las reglas que rigen a cada uno de ellos. No se aplican aquí las previsiones en relación a los supuestos de sucesión de Estados, ya que la salida del RU de la UE no es, evidentemente, un caso de secesión dentro de un Estado; pero no debe de dejar de llamarse la atención sobre la circunstancia de que en un caso de secesión de Estados al menos se plantearía la posibilidad de que el Estado secesionado pudiera ser considerado parte de determinados convenios de los que sea parte el Estado respecto del cual se produce la sucesión⁽²⁹⁾; cosa que parece descartarse completamente en el caso que nos ocupa.

Tampoco podría el RU continuar estando vinculado por los Tratados que hubieran ratificado conjuntamente la UE y sus Estados miembros; lo que afectaría al Protocolo al Convenio de La Haya en materia de alimentos, que no incluye normas de competencia judicial internacional. Finalmente, ni siquiera los convenios internacionales ratificados

(26) *Vid.* las orientaciones del Consejo Europeo (art. 50) para las negociaciones del *brexít*, de 29 de abril de 2017, EUCO XT 20004/17.

(27) Directriz 13: «Tras la retirada, el Reino Unido dejará de estar vinculado por los acuerdos celebrados por la Unión por Estados miembros que actúen en su nombre o por la Unión y sus Estados miembros conjuntamente. La Unión seguirá teniendo derechos y obligaciones en relación con los acuerdos internacionales. En este sentido, el Consejo Europeo espera que el Reino Unido respete su parte de todos los compromisos internacionales contraídos en el contexto de su pertenencia a la UE. En esos casos, debe entablarse un diálogo constructivo con el Reino Unido sobre una posible orientación común de cara a los terceros países socios, las organizaciones internacionales y los convenios implicados».

(28) Luego veremos los planes del RU para que dicho Derecho pueda continuar aplicándose como Derecho británico tras la efectiva salida de la UE.

(29) *Vid.* el art. 34.1 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados del año 1978, https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-2&chapter=23&clang=_en.

por los Estados miembros en interés de la UE seguirían vinculando al RU, lo que implicaría la exclusión por parte del RU del Convenio de La Haya en materia de protección de menores del año 1996. Entiendo que este resultado puede resultar excesivo, y por tanto creo que lo más adecuado sería interpretar que en este caso el Convenio seguiría aplicándose respecto al RU, aunque quizás lo más correcto sería que el RU hiciera algún tipo de notificación en este sentido que resolviera las dudas que pudieran existir.

La no aplicación de los instrumentos que han sido indicados ha de contemplarse desde dos perspectivas distintas: por un lado desde la perspectiva británica, por otro desde la propia de los Estados miembros de la UE. En lo que se refiere a la primera, será el legislador del RU quien deba determinar en qué forma aborda el fin de la aplicación de todos estos instrumentos que hasta ahora han sido básicos en su sistema. Su propósito declarado es el de convertir toda esta normativa en Derecho británico, de tal manera que tras el *brexit* continuaría aplicándose en el RU la misma regulación que ahora. Así se indica en el Libro Blanco sobre la «Gran Ley de Abrogación» (*Great Repeal Bill*) que abordará la tarea de convertir en Derecho británico el Derecho europeo en vigor en el momento del *brexit*⁽³⁰⁾.

Desde la perspectiva de los Estados miembros de la UE no hay ninguna duda que la normativa seguirá aplicándose, lo que sucede es que considerando al Reino Unido como un Estado tercero, lo que afectará a la aplicación de los instrumentos que acabamos de comentar, tal como se indicará con algo más de detalle a continuación.

1.2. El reglamento 1215/2012

Comenzaremos considerando el Reglamento 1215/2012, ya que es la norma más relevante desde una perspectiva práctica, de enorme importancia en la determinación de la competencia judicial internacional en el ámbito patrimonial⁽³¹⁾. La regulación del Reglamento distingue claramente entre aquellos casos en los que el demandado está domiciliado en un Estado miembro y los supuestos en los que dicho demandado está domiciliado en un tercer Estado. Hasta ahora los domiciliados en el RU se beneficiaban del régimen que correspondía a los domiciliados en un Estado miembro, pero a partir del 30 de marzo de 2019 pasarán a ser considerados como domiciliados en un tercer Estado, lo que implicará que en el resto de los Estados miembros se les aplicarán los foros de competencia previstos en su Derecho de origen interno, tal como establece el art. 6 del Reglamento. Esto implica que estos domiciliados podrán verse sujetos en los Estados miembros de la UE a los foros exorbitantes que se prevén en algunos de sus ordenamientos. Así, por ejemplo, en Francia podrán ser demandados sobre la base de la nacionalidad francesa del demandante, tal como establece el art. 14 del Código Civil francés; y además no solamente por demandantes nacionales franceses, sino también

(30) Puede consultarse en la siguiente dirección: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/604516/Great_repeal_bill_white_paper_accessible.pdf. Vid. en concreto el apartado 2.4.

(31) Vid. el art. 1 del Reglamento para lo que se refiere a su ámbito de aplicación material.

por todas aquellas personas que estén domiciliadas en Francia⁽³²⁾. Además, resultará también relevante que los casos en que pudiera existir una competencia exclusiva de los tribunales del RU no se vería protegida por la previsión del art. 24 del Reglamento, que impide que los tribunales de otros Estados miembros conozcan en aquellos casos en los que las conexiones previstas en dicho precepto se vinculan con un Estado miembro del Reglamento. Así, por ejemplo, no resultaría imposible que los tribunales de otros Estados miembros conociesen de demandas en relación a alquileres de bienes inmuebles en el Reino Unido o respecto a la validez de patentes registradas en el Reino Unido. De hecho, según algunas interpretaciones, la obligación de conocer podría derivarse del resto de disposiciones del Reglamento⁽³³⁾; aunque según otras debería ser el Derecho interno del ordenamiento del juez que se encuentra conociendo el que determinaría si en estos supuestos es posible rechazar el conocimiento del asunto, habiéndose defendido también que incluso en los casos en los que la conexión traslada a un tercer Estado, los tribunales de los Estados miembros que pudieran resultar competentes a partir de otros criterios competenciales deberían considerarse incompetentes⁽³⁴⁾. En cualquier caso, es claro que tras el *brexit* habrá un riesgo mayor de que los tribunales de los Estados miembros de la UE conozcan de casos en los que los tribunales británicos gocen de competencias exclusivas.

Un fenómeno parecido afectará a los acuerdos de sumisión a favor de tribunales británicos. Actualmente a estos acuerdos se les aplica el régimen previsto en el art. 25 del Reglamento 1215/2012, que obliga a todos los Estados miembros a respetar los acuerdos de elección de tribunal cuando dicha elección recaiga en tribunal o tribunales de un Estado miembro. Tras la salida del RU de la UE, y al no ser aquel país ya un Estado miembro, el art. 25 no se aplicará a tales acuerdos. De esta forma, si existiendo un acuerdo de elección exclusivo de elección de tribunales a favor de órganos jurisdiccionales sitos en el RU, una de las partes plantea demanda en otro Estado miembro, al no aplicarse el art. 25 del Reglamento 1215/2012, que obligaría a dicho tribunal a abstenerse a favor del elegido, será el Derecho de origen interno del Juez ante el que se plantee la demanda quien habrá de determinar los efectos que tendrá el acuerdo a favor de los tribunales británicos⁽³⁵⁾. Finalmente, la no aplicación del Reglamento 1215/2012 respecto al RU también afectaría al régimen de la litispendencia y conexidad internacionales en relación a los procesos abiertos en el RU y en los Estados miembros de la UE. En la actualidad, en estos casos operan las reglas de los arts. 29 a 32 del Reglamento 1215/2012, que prevén la necesidad

(32) Art. 6.2 del Reglamento 1215/2012: «Toda persona, sea cual sea su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro, podrá invocar frente a dicho demandado [el demandado que no está domiciliado en un Estado miembro], del mismo modo que los nacionales de este Estado miembro, las normas de competencia judicial vigentes en el mismo, y en particular aquellas que han de comunicar a la Comisión los Estados miembros de conformidad con lo establecido en el artículo 76, apartado 1, letra a)».

(33) Vid. P. Mankowski, «Ausschließliche Zuständigkeiten», en Th. Rauscher (ed.), *Europäisches Zivilprozess-und Kollisionsrecht EuZPR/EuIPR Kommentar. Brüssel I-VO. LugÜbk 2007*, Múnich, Sellier, 2011, pp. 462-522, pp. 471-473.

(34) Vid. las referencias contenidas en R. Arenas García, *El control de oficio de la competencia judicial internacional*, Madrid, Eurolex, 1996, pp. 115-122.

(35) Vid. P. Mankowski, «Vereinbarung über die Zuständigkeit», en Th. Rauscher (ed.), *op. cit.*, pp. 523-561, p. 532.

de que el segundo tribunal en conocer suspenda de oficio el procedimiento de oficio y, en su caso, se inhiba; cuando se trata de casos de litispendencia; y también la posibilidad de suspensión e inhibición para los supuestos de conexidad. Una vez que el RU ya no sea miembro de la UE, el régimen de la litispendencia y conexidad respecto a los procedimientos abiertos en el RU se regirá por los arts. 33 y 34 del Reglamento, que no prevén con tanta rotundidad la suspensión o finalización del segundo proceso en el tiempo en atención a la pendencia de un proceso ya abierto en otro Estado. De esta forma, existirán más posibilidades de que habiéndose iniciado un procedimiento en el RU un proceso posterior en el tiempo pueda continuar en un Estado miembro de la UE.

1.3. El Reglamento 2201/2003

El *brexit* también afectará a la aplicación en los Estados miembros de la UE del Reglamento 2201/2003. En este caso, sin embargo, la transcendencia de la salida será menor para el resto de Estados miembros que la que hemos visto en relación al Reglamento 1215/2012. El Reglamento 2201/2003 no establece un sistema de competencias diferenciado en función del domicilio del demandado o en el que resulten relevantes los efectos negativos de los acuerdos de elección de foro o del régimen de las competencias exclusivas; sino que el sistema se basa en la atribución de competencia a partir de la concurrencia de cualquiera de los criterios de competencia previstos en el Reglamento; de tal forma que para cada uno de los Estados miembros el que las conexiones que recoge el Reglamento trasladen a otro Estado miembro o a un tercer Estado es casi irrelevante. El Reglamento diferencia entre los criterios de competencia en materia de crisis matrimoniales y de responsabilidad parental; pero como veremos inmediatamente, pese a esta diferenciación, las consecuencias del *brexit* serán esencialmente las mismas respecto a unas y otras competencias.

Pero tan solo «casi», porque en el supuesto de que ningún Estado miembro resulte competente es posible que los tribunales del Estado en el que se ha presentado la demanda determinen su competencia a partir de los criterios de competencia de su Derecho interno⁽³⁶⁾ si el demandado no es nacional de un Estado miembro ni reside en un Estado miembro (en el caso del Reino Unido e Irlanda el criterio de la nacionalidad se sustituye por el criterio del «domicile»)⁽³⁷⁾. Esta regla —la aplicación de los criterios internos de competencia cuando ningún órgano jurisdiccional goza de jurisdicción según los foros que prevé el Reglamento— opera tanto en relación a los litigios sobre nulidad matrimonial, divorcio y separación, de los que se ocupan los arts. 3 a 7 del Reglamento; como en materia de responsabilidad parental, donde el art. 14 establece que si ningún Estado miembro resulta competente de acuerdo con las reglas del Reglamento, en cada

(36) Vid. art. 7.1 del Reglamento 2201/2003: «Si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado».

(37) Vid. art. 6 del Reglamento 2201/2003.

Estado miembro se determinará la competencia según el Derecho de origen interno de dicho Estado⁽³⁸⁾.

Lo anterior implica que en la actualidad si los únicos vínculos «relevantes» de un litigio con la UE se conectan con el RU, el resto de Estados miembros no pueden recurrir a los criterios de competencia de su Derecho interno a fin de conocer sobre el fondo del asunto⁽³⁹⁾. A partir de la fecha del *brexít* en un supuesto así cualquier Estado miembro podrá recurrir a su Derecho interno para ampliar sus criterios competenciales a salvo de que –y según lo que prevé el art. 6 del Reglamento 2201/2003, tal como ya se ha indicado– el cónyuge demandado tenga su nacionalidad o residencia en un Estado Miembro (o su «*domicile*» en Irlanda). La residencia o «*domicile*» en el RU ya no impedirán la aplicación del Derecho de origen interno del Juez que está conociendo en un Estado miembro para fundamentar la competencia en su Derecho interno. En lo que se refiere a los litigios en materia de responsabilidad parental la salida del RU implica que ya no será posible que un tribunal de un Estado miembro remita el caso al RU de acuerdo con lo previsto en el art. 15 del Reglamento 2201/2003.

Al igual que sucedía en relación al Reglamento 1215/2012, la exclusión del RU llevaría también a que las estrictas reglas sobre litispendencia y conexidad del Reglamento 2201/2003⁽⁴⁰⁾ dejarían de aplicarse en relación a los procedimientos que se desarrollaran en el RU. Esta inaplicación conducirá a que en cada Estado miembro se determinarán los efectos de un procedimiento abierto en el RU según su propio Derecho interno.

En lo que se refiere al régimen de la responsabilidad parental, sin embargo, la aplicación del Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de menores⁽⁴¹⁾ evitaría que se produjeran cambios respecto a la situación actual, porque el Reglamento sigue en buena medida la regulación del Convenio. Ahora bien, tal como hemos visto, se ha planteado que, al haber sido ratificado este Convenio por parte del RU en interés de la UE (en aquel momento CE) no estaría vinculado por este instrumento tras la salida de la UE. Ya hemos adelantado que consideramos esta solución excesiva. Volveremos sobre esta cuestión enseguida.

1.4. El Reglamento 4/2009

En el caso del Reglamento 4/2009⁽⁴²⁾, en materia de alimentos también existen reglas cuya aplicación se verá afectada por la salida del RU. Así, en primer lugar, en lo que se

(38) Art. 14 del Reglamento 2201/2003: «Si de los artículos 8 a 13 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado».

(39) Criterios de competencia «relevantes» son aquellos que vienen recogidos en los arts. 3, 4 y 5 del Reglamento, para la materia de las crisis matrimoniales; y en los arts. 8 a 13 del mismo Reglamento para la responsabilidad parental; esto es, aquellos que fundamentan la competencia de los Estados miembros de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

(40) *Vid.* art. 19 del Reglamento 2201/2003.

(41) *Vid. supra* n. núm. 21.

(42) *Vid. supra* n. núm. 17.

refiere a los acuerdos de elección de tribunal, la previsión del Reglamento solamente se aplicará cuando la elección sea a favor de un Estado miembro (art. 4 del Reglamento), por lo que tras el *brex*it los acuerdos de elección de tribunal que designen a órganos jurisdiccionales británicos, lo que llevará a las mismas consecuencias que ya veíamos en relación a los acuerdos de elección de tribunal en el Reglamento 1215/2012.

Además, en el Reglamento 4/2009 se incluye una regla sobre competencia subsidiaria para el caso de que ningún tribunal de un Estado miembro sea competente de acuerdo con lo previsto en los arts. 3, 4 y 5 del Reglamento. En este caso podrán ser competentes los tribunales del Estado de la nacionalidad común de las partes⁽⁴³⁾. La no aplicación del Reglamento respecto al RU implicará que este precepto podrá aplicarse en los Estados miembros pese a que las conexiones de los arts. mencionados conduzcan a dicho Estado.

Finalmente, también aquí deberemos considerar cómo afectará la salida británica a la aplicación de las reglas sobre litispendencia y conexidad (art. 12 y 13 del Reglamento 4/2009). Al igual que pasaba respecto al Reglamento 2201/2003, esta exclusión conducirá a la aplicación de las reglas sobre litispendencia y conexidad del Derecho de origen interno de cada Estado.

1.5. El Reglamento 2015/848

El cuarto gran instrumento regulador de la competencia judicial internacional en el Derecho de la UE es el Reglamento 2015/848 en materia de insolvencia⁽⁴⁴⁾. Este Reglamento ha sustituido al Reglamento 1346/2000 y, al igual que éste, es un instrumento esencial en el ámbito europeo de integración, siendo el núcleo de la práctica existente en materia de procedimientos internacionales de insolvencia. Deberemos volver a él en otros epígrafes de este trabajo pues también se ocupa de la determinación del Derecho aplicable, del reconocimiento y ejecución de decisiones y también de la cooperación de autoridades, aunque en este momento tan solo nos detendremos en su condición de instrumento regulador de la competencia judicial internacional.

En lo que se refiere a esta cuestión, la regla sobre la que pivota el Reglamento es la de que los tribunales competentes para abrir un procedimiento de insolvencia principal son los del Estado miembro en el que se encuentre el centro de intereses principales del deudor⁽⁴⁵⁾. De esta forma, una vez que se produzca el *brex*it las sociedades que tengan su centro de intereses principales en el RU ya no se verán afectadas por las previsiones del Reglamento en materia de competencia de autoridades, por lo que en cada Estado miembro será el DIPr de origen interno de cada Estado el que determine si es posible y en qué condiciones iniciar un procedimiento de insolvencia respecto a tales sociedades.

(43) *Vid.* art. 6 del Reglamento 4/2009.

(44) *Vid. supra* n. núm. 18.

(45) Art. 3.1 del Reglamento 2015/848: «Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor («procedimiento de insolvencia principal»). El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses».

En el caso del Derecho español, esto implica que una vez que el RU deje de ser Estado miembro de la UE, respecto a las sociedades cuyo centro de intereses principales se encuentren en el RU (y Gibraltar y resto de territorios británicos en los que se aplique el Reglamento 2015/848) se determinará la competencia de los tribunales españoles de acuerdo con lo previsto en la Ley Concursal⁽⁴⁶⁾. La aplicación de esta Ley, sin embargo, no supondrá un cambio significativo respecto a la situación actual, ya que está inspirada en los mismos principios que el Reglamento de la UE. Así, la posibilidad de que los tribunales españoles asuman competencia para la apertura de un procedimiento concursal universal, que afecte a todo el patrimonio del deudor, se limita a los casos en los que dicho deudor tenga en España su centro de intereses principales⁽⁴⁷⁾. Si no tiene en España dicho centro de intereses principales tan solo será posible la apertura de un «concurso territorial» en relación al establecimiento que el deudor pudiera tener en España⁽⁴⁸⁾.

1.6. Derecho convencional

Tal como se ha adelantado, la pérdida de condición de Estado miembro de la UE para el RU también afectará a aquellos convenios internacionales que vinculan a este país, pero que habían sido concluidos por la UE, por la UE y sus Estados miembros o por los Estados miembros en nombre de la UE. Tal como ya se ha adelantado, resulta excesivo que la salida de la UE implique que estos últimos convenios, aquellos contraindidos por los Estados miembros en nombre de la UE, dejen de vincular al RU, que es el ente que a efectos internacionales aparece vinculado por el instrumento. De esta forma, en relación a estos convenios ningún cambio resultaría del *brex*it. Se incluiría en esta categoría, y en lo que se refiere a instrumentos relevantes en materia de competencia judicial internacional, el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de menores⁽⁴⁹⁾.

Diferente es la situación de aquellos convenios suscritos por la UE o por la UE junto a sus Estados miembros. A los efectos que aquí nos interesan (competencia judicial internacional), entrarían en este grupo los Convenios de Lugano de 2007 y el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro⁽⁵⁰⁾. Ninguno de estos instrumentos vinculará al RU una vez que se produzca el *brex*it, lo que tendrá consecuencias tanto desde la perspectiva británica como desde la de los Estados miembros de la UE.

En lo que se refiere a la primera, a la perspectiva británica, será el legislador británico el que decida cómo abordarla. Trataremos esta cuestión en la última parte de este epígrafe. En lo que se refiere a la forma en que esta exclusión afectará a los Estados miembros hemos de diferenciar entre el Convenio de Lugano y el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. En lo que se refiere a este último instrumento, aún

(46) Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, *BOE*, 10-VII-2003.

(47) Art. 10.1 de la Ley Concursal.

(48) Art. 10.3 de la Ley Concursal.

(49) *Vid. supra* n. núm. 23.

(50) *Vid. supra* n. núms. 19 y 25.

de escasa práctica (tan solo vincula a los Estados miembros de la UE con México y Singapur)⁽⁵¹⁾, al Reino Unido le bastaría ratificar el Convenio en nombre propio para que éste siguiera aplicándosele. De no hacer esta declaración, sin embargo, la salida del RU de la UE debería implicar también la no aplicación del instrumento respecto al RU. En cualquier caso, sería también necesario que la UE hiciera una declaración de este tipo a fin de aclarar la situación generada tanto respecto a la Conferencia de La Haya como del resto de Estados parte. La no aplicación del Convenio llevaría a que los acuerdos de elección de tribunal a favor de los tribunales británicos no serían dotados de eficacia en cada Estado miembro a partir de la previsión del Convenio, sino según lo previsto en el DIPr británico de origen interno, tal como ya tuvimos ocasión de indicar. En otro epígrafe nos ocuparemos de la forma en que la no aplicación de este instrumento afecta al sector del reconocimiento y ejecución de decisiones.

En el caso del Convenio de Lugano, el mantenimiento de su aplicación resulta más difícil, y nos ocuparemos de ello en el epígrafe III. Aquí nos limitaremos a indicar que desde la perspectiva de la competencia judicial internacional la no aplicación del Convenio de Lugano proyecta, por una parte, las dificultades que ya avanzamos un poco más arriba al referirnos a la inaplicación tras el *brexit* del Reglamento 1215/2012 respecto al RU; aunque en este caso respecto a los Estados parte del Convenio que no son miembros de la UE (Noruega, Suiza e Islandia). En relación al resto de Estados miembros, esta no aplicación resulta de lo establecido en el Reglamento 1215/2012, ya que el Convenio de Lugano remite a este instrumento para los supuestos cuyas conexiones significativas nos trasladan a un Estado miembro de la UE⁽⁵²⁾. Por otra parte, la exclusión de la aplicación del Convenio de Lugano cierra la posibilidad de que a través de este instrumento puedan los británicos recuperar un status semejante al que ahora tienen en relación al Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia. De nuevo aquí debemos remitirnos al epígrafe III para el tratamiento de estas cuestiones.

2. Derecho aplicable

En lo que se refiere al sector del Derecho aplicable, el *brexit* no tendrá consecuencias tan relevantes como en el ámbito de la competencia judicial internacional. La razón de ello es que las normas de Derecho aplicable, usualmente, no diferencian entre Estados miembros de la UE y Estados terceros, sino que se aplican indistintamente a las relaciones conectadas con un Estado miembro o con terceros Estados. Más adelante realizaremos algunos matices a esta afirmación, pero como principio general podemos descansar en ella.

De esta forma, en los Estados miembros de la UE se seguirán aplicando los instrumentos existentes sin que se produzcan cambios sustanciales, tal como detallaremos a continuación. El RU, por el contrario, podrá optar por cambiar su sistema de Derecho

(51) Vid. <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=98>

(52) Vid. art. 64 del Convenio de Lugano.

aplicable, pero tal como ya hemos visto⁽⁵³⁾ la opción que parece que se seguirá es la de convertir el Derecho existente en Derecho británico, por lo que previsiblemente los instrumentos hasta ahora vigentes seguirán aplicándose en el RU, aunque ya no como Derecho de la UE, sino como Derecho inglés, escocés o, en su caso, norirlandés. Recordemos que en el RU no hay un solo sistema jurídico, sino tres⁽⁵⁴⁾.

Los instrumentos europeos más relevantes en materia de DIPr son los Reglamentos Roma I y Roma II⁽⁵⁵⁾; pero también existen previsiones sobre Derecho aplicable en los Reglamentos 4/2009 y en diversos instrumentos en los que no participa el RU; en concreto en el Reglamento 1259/2010⁽⁵⁶⁾ y el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones⁽⁵⁷⁾. Aquí nos ocuparemos tan solo de aquellos en los que participa el RU y que, por tanto, se verán afectados por la salida de este país de la UE.

En estos instrumentos, como se ha adelantado, no se diferencia, en principio, entre Estados miembros de la UE y Estados terceros, por lo que el *brexít* no implicará ni que el instrumento deje de aplicarse en relación a supuestos conectados con el RU ni que el Derecho británico pueda dejar de ser invocado sobre la base de estos instrumentos. Ahora bien, este principio general no deja de tener algunas excepciones que examinaremos a continuación.

En primer lugar, tanto en el Reglamento Roma I como en el Reglamento Roma II se incluyen previsiones en relación a aquellos casos cuyos elementos están todos ellos conectados con la UE. En estos supuestos se prevé que la elección del Derecho de un tercer Estado no puede implicar que dejen de aplicarse las disposiciones del Derecho de la UE que no puedan excluirse mediante acuerdo⁽⁵⁸⁾. El *brexít* implicará que tras él aquellos supuestos conectados con el RU y con otros Estados miembros no se incluirán

(53) *Supra* n. núm. 30.

(54) De hecho, la continuidad en la aplicación de los Reglamentos Roma I y Roma II es asumida expresamente en el documento relativo a la cooperación judicial civil publicado por el Gobierno británico el 22 de agosto de 2017 (*Providing a cross-border civil judicial cooperation framework. A future partnership*, https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/639271/Providing_a_cross-border_civil_judicial_cooperation_framework.pdf, núm. 19).

(55) Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), *DO*, núm. L 177, de 4 de julio de 2008; Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), *DO*, núm. L 199, de 31 de julio de 2007.

(56) Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece la cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, *DO*, núm. L 343, de 29 de diciembre de 2010.

(57) *Vid. supra* n. núm. 11.

(58) *Vid.* el art. 3.4 del Reglamento Roma I: «Cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación en el momento de la elección se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros, la elección por las partes de una ley que no sea la de un Estado miembro se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario, en su caso, tal como se apliquen en el Estado miembro del foro, que no puedan excluirse mediante acuerdo». Art. 14.3 del Reglamento Roma II: «Cuando, en el momento en que ocurre el hecho generador del daño, todos los elementos pertinentes de la situación se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros, la elección por las partes de una ley que no sea la de un Estado miembro no impedirá la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario, en su caso, tal como se apliquen en el Estado miembro del foro, que no puedan excluirse mediante acuerdo».

en estas previsiones, por lo que la elección de ley en tales casos no se encontrará limitada por la necesidad de aplicar las disposiciones del Derecho de la UE que no tengan carácter dispositivo.

También en materia de ley aplicable a los contratos de seguro existen algunas previsiones condicionadas a que determinadas circunstancias concurren en el territorio de los Estados miembros. Así el art. 7.1 del Reglamento Roma I establece que en los casos que no entren en la previsión del art. 7.2 del mismo Reglamento solamente estarán cubiertos los contratos que cubran riesgos localizados en los Estados miembros, lo que, obviamente, implica que el *brexit* afectará a la aplicación de ese precepto. Esta limitación, además, también afectará a las posibilidades de elección de la ley rectora del contrato⁽⁵⁹⁾.

El Reglamento Roma II incluye también alguna previsión que dota de relevancia a la condición de Estado miembro del país en el que concurren determinadas circunstancias. Así, el art. 6.2.b) del Reglamento, en materia de responsabilidad derivada de actos de competencia desleal, establece la posibilidad de la aplicación de la ley del domicilio del demandado respecto a responsabilidad derivada de daños a un mercado diferente del Estado del domicilio de dicho demandado si este Estado es un Estado miembro⁽⁶⁰⁾.

Finalmente, hemos de llamar la atención sobre el régimen de relaciones entre estos Reglamentos y los convenios internacionales que regulan las materias coincidentes con las que son objeto de aquellos. La regla en ambos instrumentos es la de que los convenios en los que sean solamente partes Estados miembros del Reglamento serán sustituidos por la normativa de la UE, mientras que aquellos instrumentos que vinculen a la UE con Estados terceros continuarán aplicándose. El *brexit* alterará la posición del RU en relación a estos instrumentos.

En lo que se refiere a la ley aplicable a los alimentos, el Reglamento 4/2009⁽⁶¹⁾ se remite al Protocolo de La Haya de 2007⁽⁶²⁾, el RU, sin embargo, no está vinculado por el

(59) El art. 7.3 prevé que en los casos de contratos de seguro diferentes de los previstos en el apartado 2 del mismo artículo se puede elegir como ley rectora del contrato «la ley del Estado miembro en que se localice el riesgo en el momento de la celebración del contrato» [art. 7.3.a)]. Esta limitación de aplicación a riesgos localizados en Estados miembros también afecta a las previsiones de los apartados d) y e) del mismo apartado y artículo del Reglamento. Además se establecen otras limitaciones en cuanto a la elección de ley que dependen de la vinculación con un Estado miembro. Así, se puede elegir, en caso de seguro de vida, la ley del Estado miembro del que sea nacional el tomador del seguro [art. 7.3.c)].

(60) «Cuando el mercado resulte o pueda resultar afectado en más de un país, la persona que reclama la indemnización por el daño y que presenta una demanda ante el tribunal del domicilio del demandado puede optar por basar su demanda en la legislación del foro, siempre que el mercado de dicho Estado miembro figure entre los que se ven afectados de manera directa y sustancial por la restricción de la competencia de la que se deriva la obligación extracontractual en que se basa la demanda; cuando el demandante, de acuerdo con las normas aplicables en materia de competencia judicial, presente una demanda contra más de un demandado antes ese tribunal, podrá optar por basar su demanda en la legislación del foro únicamente si la restricción de la competencia en que se basa la demanda presentada contra cada uno de los demandados afecta también de manera directa y esencial al mercado del Estado miembro de ese tribunal».

(61) *Vid. supra* n. núm. 17.

(62) Art. 15 del Reglamento 4/2009: «La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones

mencionado Protocolo, por lo que el *brexít* no afectará a la determinación del Derecho aplicable en esta materia.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones

Existen varios instrumentos europeos que regulan el reconocimiento y ejecución de decisiones. Desde una perspectiva práctica su importancia es enorme y en este ámbito el *brexít* tendrá un impacto significativo porque el principio que rige la aplicación de tales instrumentos es el de que tan solo se aplican para la eficacia en un Estado miembro de decisiones adoptadas en otro Estado miembro. De esta forma, tras la salida del RU de la UE los instrumentos existentes no podrán ser utilizados ni para conseguir el reconocimiento en el RU de decisiones dictadas en los Estados miembros de la UE ni para el reconocimiento en estos de las decisiones dictadas en el RU.

En lo que se refiere a la eficacia en el RU de las decisiones adoptadas en los Estados miembros de la UE, será el Derecho británico el aplicable. Tal como se ha indicado, la pretensión es que el Derecho europeo siga aplicándose en el RU ya no como Derecho de la UE, sino como Derecho británico, lo que implicaría la continuidad en el régimen de los instrumentos que enumeraremos a continuación, pero no puede dejar de señalarse que esta continuidad implicaría algunos problemas prácticos que quizás precisen algún tipo de actualización. En algunos casos, además, parece que resultará imposible o irracional el mantener la regulación que ahora existe, ya que supone un favorecimiento excepcional en la circulación de decisiones que carece de sentido si no es recíproco y que es de imposible aplicación si no va acompañado de mecanismos de cooperación entre autoridades.

El instrumento más relevante en la materia es, de nuevo, el Reglamento 1215/2012, ahora como norma referente al reconocimiento y ejecución de decisiones. Este Reglamento favorece en gran medida la eficacia extraterritorial de las decisiones, tanto en lo que se refiere a las condiciones de dicha eficacia como en el procedimiento para obtenerla. Tras el *brexít* los Estados miembros de la UE ya no la aplicarán respecto a las decisiones adoptadas en el RU, sino que descansarán en su propio Derecho de origen interno. En el caso de España será la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil la que deberá aplicarse⁽⁶³⁾, lo que no implicará un especial perjuicio para dicho reconocimiento ya que la normativa de origen interno española está claramente inspirada en la regulación europea⁽⁶⁴⁾. El cambio más significativo que se producirá es que tras el *brexít* las decisiones británicas deberán superar el control de competencia que prevé el art. 46.1.c) de la LCJIMC. Ahora bien, dado que este control se establece con una gran flexibilidad será quizás poco probable que se produzcan denegaciones

alimenticias (en lo sucesivo, «el Protocolo de La Haya de 2007») en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento».

(63) Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, *BOE*, 31-VII-2015, en adelante, LCJIMC.

(64) *Id.* arts. 41 a 61 de la LCJIMC.

de reconocimiento basadas en dicho precepto; excepción hecha de aquellos casos en los que la competencia del Reino Unido se hubiera basado exclusivamente en el foro exorbitante de la notificación y el caso no presentara otros vínculos significados con los tribunales británicos.

El RU, por su parte, y de acuerdo con el principio según el cual el Derecho europeo se transformaría en Derecho británico, podría simplemente convertir el Reglamento europeo en Derecho británico; pero esta conversión plantearía algunos problemas. En particular, carecería de justificación que se excluyera un control de competencia en el reconocimiento porque tal exclusión descansa en la aplicación por parte de todos los Estados miembros de las mismas reglas de competencia judicial⁽⁶⁵⁾. De esta forma, la unificación de las reglas de competencia garantiza que no serán adoptadas decisiones basadas en criterios exorbitantes de jurisprudencia en aquellos casos en los que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro. El objetivo del instrumento es evitar en estos supuestos (demandado integrado en la UE) que pueda ser demandado sobre la base de criterios de competencia que no traduzcan un vínculo suficiente del caso con el tribunal que se encuentra conociendo. En lo que se refiere, sin embargo, a las personas domiciliadas en Estados no miembros, será posible la aplicación de criterios exorbitantes de competencia, tal como vimos en el epígrafe 1.2 anterior.

Dado que a partir de la efectiva fecha de salida del RU los domiciliados en este país podrán verse sometidos a estos foros exorbitantes no se encuentra justificado que las decisiones dictadas en los Estados miembros de la UE puedan ser eficaces en el RU sin pasar por un control previo de competencia. Lo más lógico, por tanto, es que la transformación del Reglamento 1215/2012 en Derecho británico supusiera tener en cuenta esta particularidad. Además, el funcionamiento del Reglamento exige la utilización de determinados certificados otorgados en el Estado de origen de la decisión. Ciertamente, estos certificados seguirán siendo emitidos en los Estados miembros de la UE tras el *brexit*, pero resultaría injustificado que se les dotara de relevancia en el RU una vez excluido que los que pudieran producirse en Gran Bretaña carecerían de relevancia en los Estados miembros de la UE.

En lo que se refiere al Reglamento 2201/2003, es claro también que no será aplicado respecto a las decisiones dictadas en el Reino Unido por parte de los Estados miembros de la UE. Ahora bien, en materia de protección de menores, el Convenio de La Haya de 1996 ocuparía el lugar del Reglamento. Además, también podría aplicarse el Convenio de Luxemburgo de 1980 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, asó como restablecimiento de dicha custodia⁽⁶⁶⁾, instrumento del que es parte el Reino Unido y un número significativo de Estados miembros de la UE,

(65) Vid. sobre esto J.L. Iglesias Buhigues, *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la C.E.E. y en el Derecho español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 23. Vid. también A. Panchaud, «La technique législative des traités sur l'exécution des jugements étrangers», *Melanges Fragistas*, vol. XII, parte III, Tesalónica, 1968, pp. 65-85, pp. 77-79; V. Denti, «Brevi considerazioni in merito all'applicazione delle disposizioni sulla competenza diretta nella Convenzione C.E.E.», *Riv. dir. int. pr. proc.*, 1969, pp. 23-24.

(66) BOE, 1-IX-1984.

entre ellos España. En cualquier caso, las ventajas que ofrece el Reglamento 2201/2003 para la ejecución sin necesidad de exequátur de las decisiones en materia de visitas⁽⁶⁷⁾, se perderían para las resoluciones británicas, ya que los instrumentos convencionales que se acaban de mencionar no incluyen esta previsión. Además, las decisiones en materia de nulidad matrimonial, separación judicial y divorcio, en cambio, deberían seguir en cada Estado miembro el régimen de su Derecho de origen interno.

Desde la perspectiva británica, la existencia del Convenio de La Haya de 1996 implicará que pueda resultar innecesaria la transformación del Reglamento 2201/2003 en Derecho británico, a salvo de lo relativo a crisis matrimoniales. En este ámbito será necesario determinar si es adecuado ofrecer un régimen privilegiado para la eficacia en el Reino Unido de las decisiones dictadas en los Estados miembros de la UE cuando no existen garantías de que el resto de Estados miembros ofrezcan este mismo trato a las decisiones británicas que pretendan ser reconocidas en el territorio de la UE.

Lo que probablemente estará absolutamente descartado es que los instrumentos europeos que facilitan la ejecución de decisiones mediante determinadas certificaciones en el Estado de origen puedan seguir operando en las relaciones entre el RU y los Estados miembros de la UE. Estos instrumentos incluyen el Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo⁽⁶⁸⁾; el Reglamento sobre el proceso monitorio europeo⁽⁶⁹⁾, el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía⁽⁷⁰⁾ y el Reglamento sobre el reconocimiento mutuo de las medidas de protección en materia civil⁽⁷¹⁾. De acuerdo con estos instrumentos determinados títulos otorgados en otros Estados miembros pueden abrir directamente el procedimiento de ejecución; pero para ello tales títulos deberían ser certificados como tales por las autoridades del Estado de origen⁽⁷²⁾. Lo mismo se aplica para el reconocimiento de las medidas de protección en materia familiar⁽⁷³⁾. Fuera ya del marco de cooperación europeo las certificaciones realizadas en el RU serán irrelevantes para los Estados miembros de la UE y lo lógico es que las que puedan realizarse en estos últimos carezcan de efectos en el RU.

Además, hemos de tener también en cuenta que algunos de estos instrumentos limitan su aplicación a aquellos casos conectados con varios Estados miembros. Esto implicará que tras la salida del RU de la UE ya no se darán ni siquiera las condiciones para que las previsiones de estos instrumentos sean aplicadas. Así, tanto el Reglamento

(67) Vid. J.C. Fernández Rozas/S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor (Navarra), Civitas/Thomson Reuters, 9.ª ed. 2016, pp. 402-403.

(68) Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, *DO*, núm. L 143 de 30 de abril de 2004.

(69) Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, *DO*, núm. L 399, de 30 de diciembre de 2006.

(70) Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, *DO*, núm. L 199, de 31 de julio de 2007.

(71) Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, *DO* núm. L 181 de 29 de junio de 2013.

(72) Vid. los arts. 20 del Reglamento 861/2007, art. 12 del Reglamento 1896/2006 y 6 del Reglamento 805/2004.

(73) Vid. art. 5 del Reglamento 606/2013.

sobre el proceso monitorio europeo como el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía limitan su aplicación a los asuntos transfronterizos, entendidos estos como aquellos en los que una de las partes esté domiciliada o resida en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenezca el órgano jurisdiccional que esté conociendo⁽⁷⁴⁾.

En definitiva, tras el *brexít* los diversos mecanismos contruidos en la UE para favorecer la rápida ejecución en un Estado miembro de decisiones adoptadas en otros Estados miembros dejarán de aplicarse tanto en el RU respecto a las decisiones adoptadas en Estados miembros de la UE como en estos en relación a las decisiones o títulos adoptadas o emitidos en el RU.

Finalmente, ha de señalarse también que los mecanismos de reconocimiento en materia de insolvencia que prevé el Reglamento (UE) 2015/848, al que ya nos hemos referido en un epígrafe anterior, tampoco podrán seguir aplicándose en las relaciones entre el RU y los Estados miembros de la UE⁽⁷⁵⁾. Esto obligará a la consideración de las normativas de origen interno en cada uno de los Estados miembros, lo que en el caso de España nos conducirá a la Ley Concursal⁽⁷⁶⁾.

Es evidente que el fraccionamiento que supondrá la necesidad de recurrir a distintos regímenes en cada uno de los Estados miembros de la UE para la eficacia de las decisiones en materia de insolvencia adoptadas en el RU dificultará la circulación de éstas. Por el contrario, las decisiones adoptadas en los Estados miembros de la UE deberán tan solo considerar el régimen del Reglamento en materia de insolvencia y el que se adopte en el RU para sustituir al mencionado Reglamento. De nuevo lo más lógico es pensar que el legislador británico no convertirá en Derecho propio el Reglamento, ya que carece de sentido hacerlo sin que paralelamente se continúe aplicando dicho instrumento en la UE en relación a las decisiones adoptadas en el RU. Lo más probable, por tanto, es que en el RU se aplique a las decisiones adoptadas en los Estados miembros de la UE el Derecho que ahora los británicos utilizan en relación a los procedimientos de insolvencia iniciados en terceros Estados. Eso, por supuesto, al margen de la posibilidad de utilizar instrumentos internacionales existentes o que pudieran llegar a concluirse, lo que abordaremos en un epígrafe posterior.

4. Cooperación entre autoridades

Evidentemente, el *brexít* implicará la imposibilidad de continuar utilizando en las relaciones con el RU los instrumentos europeos de cooperación judicial. Tales instrumentos no pueden ser objeto de una «unilateralización» por parte del RU ya que, por su propia naturaleza, exigen la comunicación entre autoridades que compartan el mismo régimen, precisamente el establecido en el reglamento de la UE aplicable.

(74) Art. 3 del Reglamento 1896/2006 y art. 3 del Reglamento 861/2007. *Vid. supra* notas núms. 69 y 70.

(75) *Vid.* sobre esto A. Espiniella Menéndez, «Brexít e insolvencia transfronteriza», pre-print para el *AE-DIPr*, t. XVII, 2017, en *Academia*, https://www.academia.edu/34973152/BREXIT_E_INSOLVENCIA_TRANSFRONTERIZA, pp. 15-20.

(76) *Vid. supra* n. núm. 46.

Estos instrumentos de cooperación incluyen el Reglamento en materia de insolvencia, que también prevé mecanismos de relación entre las autoridades de diferentes Estados⁽⁷⁷⁾. El avance que ha supuesto la coordinación entre procedimientos de insolvencia, y de la que es muestra el Reglamento 2015/848 ya no podrá beneficiar a los procedimientos de insolvencia desarrollados en el RU, lo que probablemente tendrá una cierta relevancia dada la importancia de la economía británica.

Al margen de la insolvencia, los otros instrumentos europeos relevantes en materia de cooperación en los que participa el RU son los Reglamentos sobre la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales⁽⁷⁸⁾ y de obtención de pruebas⁽⁷⁹⁾, así como en los instrumentos relativos a la Red Judicial Europea⁽⁸⁰⁾. También hemos de tener en cuenta que el Reglamento 2201/2003 regula la cooperación de las autoridades en materia de sustracción internacional de menores⁽⁸¹⁾ y que el *brexít* implicará que la cooperación para estos casos deba reconducirse al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores⁽⁸²⁾.

Tampoco podrán seguir aplicándose lo relativo a la red comunitaria de órganos nacionales responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo⁽⁸³⁾ ni las reglas sobre transmisión de solicitudes de justicia gratuita⁽⁸⁴⁾. En todos estos supuestos la cooperación exige la comunicación entre autoridades que han de estar vinculadas por los mismos instrumentos; una vez que estos instrumentos dejen de aplicarse respecto al RU ninguna decisión unilateral por parte británica puede conseguir mantener su efectividad. Esto implicará que la cooperación judicial internacional deberá reconducirse a lo previsto en el Derecho de origen interno de cada uno de los Estados,

(77) Así, la interconexión entre los registros de insolvencia (arts. 25 y ss. del Reglamento 2015/848), las publicaciones en otro Estado miembro y las inscripciones en registros de otros Estados miembros (arts. 28 y 29 del Reglamento), el régimen de cooperación entre administradores concursales (art. 41 del Reglamento), entre órganos jurisdiccionales (art. 42) y entre administradores concursales y órganos jurisdiccionales (art. 43); así como los mecanismos específicos de cooperación y coordinación en el caso de procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades (arts. 56 a 77 del Reglamento).

(78) Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo, *DO*, núm. L 324, de 10 de diciembre de 2007.

(79) Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, *DO*, núm. L 174 de 27 de junio de 2001.

(80) *Vid.* la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, *DO*, núm. L 174, de 27 de junio de 2001; y la Decisión 2008/976/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre la Red Judicial Europea, *DO*, núm. L 348 de 24 de diciembre de 2008.

(81) *Vid.* art. 11 del Reglamento.

(82) *BOE*, 24-VIII-1987.

(83) *Vid.* la Resolución del Consejo de 25 de mayo de 2000 relativa a una red comunitaria de órganos nacionales responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo, *DO*, núm. C 155, de 6 de junio de 2000.

(84) *Vid.* la Decisión de la Comisión de 26 de agosto de 2005 por la que se establece un formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, *DO*, núm. L 225, de 31 de agosto de 2005.

a salvo de que resulten aplicables otros instrumentos de cooperación ya existentes. Así, por ejemplo, los Convenios de La Haya en la materia o algunos convenios bilaterales, tal como examinaremos un poco más adelante.

Cuestión distinta es que pudieran llegarse a acuerdos con la UE que permitieran la continuación de esta cooperación a través de otras vías; pero de esto ya nos ocuparemos en el siguiente apartado. Aquí se trata de dar cuenta de la situación que se producirá el 30 de marzo de 2019 en caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre la UE y el RU sobre el *brexít*.

III. DE LA SALIDA A LA RELACIÓN FUTURA DEL RU CON LA UE

1. Principios que orientan la negociación del «brexit»

En el momento en el que se escriben estas líneas (octubre de 2017) las negociaciones sobre el *brexít* no se encuentran en su mejor momento. La prensa se ha hecho eco de estas dificultades para avanzar en tales negociaciones⁽⁸⁵⁾ y es incierto qué puede pasar en los próximos meses. Ciertamente, las dificultades de una negociación tan compleja como es la relativa a la salida por parte del RU de la UE siempre han sido claras, sobre todo teniendo en cuenta que el plazo del que se dispone para desarrollar estas negociaciones es de tan solo dos años, lo que teniendo en cuenta tanto la amplitud de las materias que han de ser tratadas y la diversidad de los intereses presentes hace que la tarea de concluir un acuerdo resulte especialmente gravosa. Una negociación que involucra, por una parte al RU y por otra parte a una organización internacional como la UE que incluye a 27 países diferentes (excluyendo ya al RU) con planteamientos y circunstancias también muy variados tiene más probabilidades de fracasar que de obtener éxito cuando se está ante un plazo fatal de tan solo dos años.

En esta negociación, las cuestiones relativas al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia no han tenido un papel relevante; lo que tampoco es difícil de entender teniendo en cuenta la magnitud del desafío que ha de ser abordado como consecuencia del *brexít*. Enseguida nos ocuparemos de las referencias a los temas objeto de este trabajo que pueden encontrarse en los documentos relativos a la negociación que han sido publicados; pero antes es conveniente encuadrar esas referencias en los objetivos pretendidos para dicha negociación por parte del RU y de la UE, objetivos que difieren sensiblemente.

Quizás la diferencia más significativa entre el acercamiento del RU y de la UE se encuentra en la relación entre el acuerdo de salida del RU y el futuro acuerdo que pueda concluirse entre la UE y el RU para regir las relaciones entre ambas partes. Mientras el RU pretende vincular ambos acuerdos⁽⁸⁶⁾, la UE defiende que ambos acuerdos han

(85) *Vid.* por ejemplo esta noticia del 16 de octubre en la que ya se habla de la posibilidad de una «ruptura total» de las negociaciones: https://www.elespanol.com/mundo/europa/20171016/254725352_0.html.

(86) *Vid.* la carta enviada por Theresa May a Donald Tusk el 29 de marzo de 2017: «The United Kingdom wants to agree with the European Union a deep and special partnership that takes in both economic and security cooperation. To achieve this, we believe it is necessary to agree the terms of our future partnership alongside

de diferenciarse, de tal manera que no comenzará a negociarse el acuerdo futuro antes de que se concluya la negociación para la salida del RU, aunque inevitablemente el acuerdo futuro tendrá que ser considerado en el acuerdo de retirada⁽⁸⁷⁾. Al mismo tiempo, la UE rechaza también acuerdos parciales, de tal manera que nada se dará por acordado hasta que todas las cuestiones objeto de la negociación para la salida hayan sido acordadas⁽⁸⁸⁾. Finalmente, también puede resultar relevante tener en cuenta que la UE parte de la necesidad de mantener la integridad del Mercado Único⁽⁸⁹⁾.

Desde la perspectiva que aquí nos interesa, lo anterior implica que una cuestión hasta cierto punto técnica, como es lo relativo a la cooperación jurídica en materia civil no podrá ser abordada de manera independiente, sino que los acuerdos relativos a ella dependerán de la consecución de un acuerdo global sobre la salida del RU. Es, por tanto, posible que lleguemos al 30 de marzo de 2019 sin que exista acuerdo sobre la gestión del *brexít* en relación al Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia, pese a que exista acuerdo entre la UE y el RU sobre los problemas específicos que han de ser abordados en relación a esta materia.

Por otra parte, de los documentos existentes hasta ahora y del debate público no se deriva que las cuestiones de las que aquí tratamos ocupen un lugar preferente en las negociaciones. Al revés. Como es sabido las cuestiones de carácter económico (contribución del Reino Unido a la UE) y lo relativo a la situación de los ciudadanos europeos en el RU y los británicos en la UE son las que más atención han recibido. Es, por otra parte, lógico, porque estos temas tienen un alcance más general que los problemas relativos a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de decisiones o la cooperación jurídica internacional. En relación a estas cuestiones tan solo resultará relevante, en los documentos generales sobre la negociación del *brexít*, la referencia a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica⁽⁹⁰⁾, lo que en sí nada dice sobre las soluciones concretas que podrían adoptarse.

Ha de señalarse, sin embargo, que en este punto la posición británica coincide con la europea. El apartado 8.19 del libro Blanco elaborado por el gobierno británico sobre la salida del RU de la UE y el futuro acuerdo de cooperación con ésta incide en la ne-

those of our withdrawal from the EU» (https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/604079/Prime_Ministers_letter_to_European_Council_President_Donald_Tusk.pdf, p. 3).

(87) La directriz 5 de las aprobadas por el Consejo Europeo el 29 de abril de 2017 (https://ec.europa.eu/commission/publications/european-council-article-50-guidelines-brexít-negotiations_en): «While an agreement on a future relationship between the Union and the United Kingdom as such can only be finalised and concluded once the United Kingdom has become a third country, Article 50 TEU requires to take account of the framework for its future relationship with the Union in the arrangements for withdrawal. To this end, an overall understanding on the framework for the future relationship should be identified during a second phase of the negotiations under Article 50 TEU. We stand ready to engage in preliminary and preparatory discussions to this end in the context of negotiations under Article 50 TEU, as soon as the European Council decides that sufficient progress has been made in the first phase towards reaching a satisfactory agreement on the arrangements for an orderly withdrawal».

(88) *Vid.* el punto 2 de las orientaciones adoptadas por el Consejo Europeo el 29 de abril de 2017 para la negociación de la salida del RU (EUCO XT 20004/17), *vid. supra* n. núm. 26.

(89) *Vid.* el punto 1 de las directrices de 29 de abril de 2017 (*vid. n. anterior*): «Preserving the integrity of the Single Market excludes participation based on a sector-by-sector approach».

(90) *Vid.* el punto 9 de las directrices del Consejo de 29 de abril de 2017.

cesidad de promover la seguridad jurídica, específicamente en el área de la cooperación judicial civil⁽⁹¹⁾.

En el ámbito de la cooperación judicial civil, los planteamientos anteriores han encontrado concreción en dos documentos que explicitan las posiciones negociadoras de la UE y del RU. El primero está fechado el 12 de julio de 2017 y refleja la posición de la Comisión Europea respecto a las negociaciones para el *brexít* en materia de cooperación civil y mercantil⁽⁹²⁾. Los principios que aquí se recogen se corresponden con los que hace suyos el Reino Unido en el documento sobre la materia⁽⁹³⁾.

De acuerdo con estos principios, la normativa europea en materia de ley aplicable a las obligaciones contractuales continuará aplicándose a los contratos concluidos antes de la fecha de salida del RU. En materia de obligaciones extracontractuales la regulación europea se aplicará a los hechos ocurridos antes de la fecha de salida. Las normas sobre competencia judicial internacional continuarán aplicándose a los procedimientos iniciados antes de la fecha de salida y los acuerdos de elección de tribunal concluidos antes de dicha fecha de salida seguirán siendo eficaces de acuerdo con la normativa europea aplicable en el momento de la conclusión. En lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de decisiones, el Derecho europeo se aplicará respecto a las decisiones adoptadas antes de la fecha efectiva de salida. En lo que se refiere a la asistencia judicial internacional, las solicitudes formuladas antes de la fecha en que se concrete el *brexít* seguirán rigiéndose por la normativa europea.

En estos principios existe acuerdo entre el documento británico y el de la Comisión Europea. Existen, sin embargo, divergencias en lo que se refiere al reconocimiento de las decisiones adoptadas sobre la base de acuerdos de elección de tribunal concluidos antes de la fecha efectiva de salida, pero a partir de procedimientos iniciados tras esta salida. Mientras de acuerdo con el documento europeo a tales procedimientos no le sería aplicable la normativa de la UE, según la propuesta británica, esta normativa sí sería aplicable a tal reconocimiento. Sin salirnos del reconocimiento, también existe una divergencia en lo que se refiere a la extensión de la aplicación de la normativa europea sobre reconocimiento. Mientras la propuesta europea es que no se aplique más que a las resoluciones dictadas antes del *brexít*, el documento británico plantea que también sea de aplicación a las decisiones adoptadas tras el *brexít* en procedimientos iniciados antes de la salida efectiva del RU.

Como puede apreciarse, las dos partes negociadoras asumen una extensión en el tiempo de la aplicación del Derecho de la UE más allá de la fecha de salida, lo que ya

(91) *Vid. The United Kingdom's exit from, and new partnership with, the European Union*, <https://www.gov.uk/government/publications/the-united-kingdoms-exit-from-and-new-partnership-with-the-european-union-white-paper/the-united-kingdoms-exit-from-and-new-partnership-with-the-european-union--2>, punto 8.19: «We recognize that an effective system of judicial cooperation will provide certainty and protection for citizens and business of a stronger global UK».

(92) https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/essential-principles-civil-commercial-matters_en_0.pdf.

(93) *Vid. supra* n. núm. 54.

preveían las directrices de negociación de 3 de mayo de 2017⁽⁹⁴⁾. En cualquier caso esta extensión va más allá de lo que resultaría de la mera consideración de las consecuencias de la pérdida para el RU de la condición de Estado miembro, ya que no creo que resultara exigible, de acuerdo con los principios generales del Derecho europeo, proyectar la aplicación de la normativa en materia de Derecho aplicable a los contratos a aquellos concluidos antes de la fecha de salida; ni en lo que se refiere al Reglamento Roma II, a la responsabilidad derivada de hechos ocurridos antes de dicha salida. Es cierto que esta es la previsión sobre el ámbito de aplicación temporal de los Reglamentos Roma I y Roma II⁽⁹⁵⁾; pero aquí no estamos ante la determinación de dicho ámbito de aplicación, sino ante una cuestión vinculada a la vigencia del instrumento. Estrictamente, no existe razón para continuar aplicando los Reglamentos europeos en el RU una vez que se produzca la efectiva salida de la Unión; pero, evidentemente, el acuerdo de salida puede alterar esta situación.

La extensión máxima que pretende el RU es, además, problemática, ya que implicaría que los Reglamentos sobre reconocimiento y ejecución de decisiones se aplicaran respecto a decisiones adoptadas tras la salida del RU e, incluso, respecto a procedimientos iniciados tras dicha salida si el fundamento de la competencia es un acuerdo de elección de tribunal concluido antes de dicha salida. Veremos en qué concluye la negociación del *brexít*, pero aventuro que no es probable que la UE acepte esta extensión en la aplicación de los Reglamentos europeos respecto a decisiones adoptadas en el RU. Volveremos sobre estos temas en los epígrafes 3 y 4.

2. El RU y los convenios existentes

Tal como ya se ha indicado, el *brexít* implicará que dejarán de aplicarse respecto al RU los convenios concluidos por la UE y también aquellos concluidos conjuntamente por la UE y sus Estados miembros e, incluso, los concluidos por los Estados miembros en interés de la UE. Al menos, esto se desprende de los documentos negociadores de la UE⁽⁹⁶⁾. Tal como ya se ha indicado no deben existir excesivas dudas sobre la inaplicación de los Convenios concluidos por la UE, aunque, tal como ya se señaló en el apartado correspondiente, no deja de ser sorprendente que en este caso se excluya de raíz la posibilidad de que el RU suceda a la UE en relación a estos convenios tal como podría pasar en el caso de secesión dentro del territorio de un Estado.

Plantea mayores dificultades la afirmación de que también los Convenios concluidos conjuntamente por la UE y los Estados miembros, así como los concluidos por los Estados miembros en interés de la UE dejarán de aplicarse. Desde la perspectiva de los Estados terceros la ratificación por parte del RU, con independencia de que se hubiera

(94) Vid. el anexo a la recomendación para una decisión del consejo autorizando la apertura de negociaciones con el RU, COM(2017) 218 final, núm. 19, https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/annex-recommendation-uk-eu-negotiations_3-may-2017_en.pdf.

(95) Vid. art. 28 del Reglamento Roma I y el art. 31 del Reglamento Roma II.

(96) Vid. *supra* n. núm. 27.

hecho conjuntamente con la UE o en interés de la UE no debería verse afectada por la salida de la UE. Entiendo que es la solución más respetuosa con la seguridad jurídica y los derechos de los terceros Estados, que en ninguna forma deberían verse afectados por la pertenencia o no del RU a una organización internacional de la que no son partes. De todas formas, lo más conveniente sería que el RU hiciera una declaración en este sentido que se comunicara a los Estados parte de los distintos instrumentos y que evitaría que pudieran producirse dudas sobre este extremo.

De hecho, el RU ha mostrado expresamente su voluntad de seguir aplicando aquellos Convenios de la Conferencia de La Haya⁽⁹⁷⁾ que ahora le vinculan, lo que, de acuerdo con lo que se acaba de ver aconsejaría una declaración en este sentido respecto a los instrumentos también ratificados por la UE o en interés de la UE y haría imprescindible la ratificación por parte del RU de aquellos otros que han sido ratificados únicamente por la UE⁽⁹⁸⁾. Esta ratificación, sin embargo, plantea un problema: en tanto no se produzca la salida de la UE el RU no está legitimado (desde la perspectiva del Derecho europeo) para ratificar convenios que entran en el ámbito de competencias de la UE. De esta forma, o bien el RU espera a la salida efectiva para proceder a dicha ratificación, lo que implicará una discontinuidad en el tiempo en la aplicación del instrumento internacional respecto al RU⁽⁹⁹⁾ o bien se habilita al RU para, durante el período transitorio, poder proceder a dicha ratificación. Este es un tema que a mi conocimiento no está siendo tratado en las negociaciones pero que debería ser abordado con una cierta urgencia, pues el plazo para la salida es de ya tan solo dieciséis meses en el momento en el que se escriben estas líneas.

Plantea mayores problemas la posibilidad de que el RU se incorpore al Convenio de Lugano. Dicha incorporación exigiría una modificación del texto de este instrumento, ya que su art. 69 limita a la Comunidad Europea, Dinamarca y los Estados que fueran miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio en el momento de la apertura de la firma la posibilidad de suscribir el Convenio. Dado que el RU no entra en ninguna de estas categorías una nueva redacción de este art. 69 sería imprescindible para permitir su acceso al texto. Tal acceso dependería, por tanto, de la voluntad de la UE y del resto de Estados miembros.

(97) *Vid.* el documento del RU sobre la cooperación judicial civil, *supra* n. núm. 54.

(98) El Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. *Vid.* la Decisión del consejo de 9 de junio de 2011, *DO*, núm. L 192, de 22 de julio de 2011; y el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro de 30 de junio de 2005, *vid.* la Decisión del Consejo de 26 de febrero de 2009, *DO*, núm. L 133, de 29 de mayo de 2009. Aparte de los Convenios de La Haya, existen otros instrumentos relevantes para la cooperación judicial que han sido ratificados por la UE y que a través de ella vinculan al RU. Así, el Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, *vid.* la Decisión del Consejo de 12 de diciembre de 2011, *DO* núm. L 8, de 12 de enero de 2012.

(99) *Vid.* por ejemplo el art.31 del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro, que establece que tras la ratificación de un nuevo Estado la entrada en vigor del instrumento para dicho Estado se producirá el primer día del mes siguiente a aquel en el que se cumplan los tres meses desde el depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Se ha planteado la posibilidad de «reactivar» el Convenio de Lugano de 1988, del que sí es parte el RU e, incluso el Convenio de Bruselas de 1968⁽¹⁰⁰⁾; pero ambas opciones han de ser descartadas. Ambos instrumentos han sido sustituidos por el Reglamento 44/2001 y el Convenio de Lugano de 2007 respectivamente⁽¹⁰¹⁾ por lo que deben considerarse terminados y sin posibilidad de reactivación, a salvo, siempre, de que hubiera un nuevo acuerdo entre las diferentes partes; lo que nos reconduce en cualquier caso a las posibilidades que deberemos explorar en el epígrafe siguiente relativo a los acuerdos posibles entre el RU y la UE.

Los instrumentos que sí podrán volver a recobrar plena vigencia son los convenios internacionales que vinculen al RU con otros Estados miembros de la UE. Así, por ejemplo, el Convenio entre España y Gran Bretaña de 1929 sobre mutua asistencia en procedimientos civiles y comerciales⁽¹⁰²⁾. Estos instrumentos, en principio, no han sido derogados por los Reglamentos de la UE, puesto que han podido mantener su aplicación en aquellas materias no cubiertas por estos instrumentos⁽¹⁰³⁾, por lo que no se entenderán terminados, a diferencia de lo que ha de interpretarse en relación al Convenio de Bruselas de 1968 y el Convenio de Lugano de 1988.

3. La posibilidad de acuerdos específicos

Tal como se adelantó en el epígrafe 1, la negociación entre la UE y el RU abarca tanto el acuerdo de salida como el futuro marco de relación entre ambas partes. La idea de la UE, tal como se ha apuntado, es la de no abordar el segundo hasta no cerrar el primero, aunque inevitablemente habrá que considerar las líneas generales de aquel en el tratamiento de algunas de las cuestiones que serán objeto del futuro acuerdo entre la UE y el RU. En el momento en el que se está cerrando este trabajo se ha conocido que la UE está dispuesta a iniciar negociaciones en relación a esta segunda etapa⁽¹⁰⁴⁾.

En lo que se refiere a la cooperación judicial civil, el acuerdo de salida debería abordar, sobre todo, el régimen transitorio de aplicación de los instrumentos existentes en los que participa el RU. Tal como hemos visto, el documento sobre la cooperación judicial civil que ha difundido la UE recoge este planteamiento, que coincide en gran medida con las propuestas del RU en la misma materia. De esta forma, si se llegara a

(100) Vid. B. Hess, «Back to the Past: BREXIT und das europäische international Privat-und Verfahrensrecht», *IPRax*, 2016, año 36, núm. 5, pp. 409-418, p. 413.

(101) Vid. R. Arenas García, «Consecuencias del Brexit para el Derecho internacional privado europeo», en C. Martínez Capdevila/E.J. Martínez Pérez (dirs.), *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 249-274, pp. 271-272, esp. referencias en n. núm. 56.

(102) Convenio entre España y Gran Bretaña sobre mutua asistencia en procedimientos civiles y comerciales, de 27 de junio de 1929, *Gaceta de Madrid*, 10-IV-1930.

(103) Vid. el art. 70.1 del Reglamento 44/2001, en el que, tras enumerar los convenios bilaterales que son desplazados por el Reglamento indica: «Los Convenios y Tratados mencionados en el artículo 69 continuarán surtiendo efecto en las materias a las que no se aplicare el presente Reglamento».

(104) Vid. esta noticia de «El País»: https://elpais.com/internacional/2017/11/07/actualidad/1510084405_459981.html

poder completar un acuerdo de salida del RU (recordemos, nada estará acordado mientras todo no esté acordado) es posible que los elementos en que existe coincidencia entre el RU y la UE pasarían a integrar dicho acuerdo. Estos elementos, como hemos visto, incluyen la aplicación de los instrumentos sobre competencia judicial internacional a los procesos iniciados antes de la salida del RU, la aplicación también de los instrumentos de Derecho aplicable a los contratos concluidos antes de la fecha de salida del RU y a la responsabilidad extracontractual derivada de hechos acaecidos antes de esa salida. Los acuerdos de elección de foro concluidos antes de la salida seguirán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de dicha salida, los instrumentos de la UE seguirán aplicándose para el reconocimiento de las decisiones dictadas antes de la salida del RU y los procedimientos de cooperación iniciados antes de dicha fecha continuarán rigiéndose por la normativa europea.

Ningún problema debería plantear la regla de acuerdo con la cual los procedimientos iniciados antes de la fecha de salida continuarían rigiéndose por la normativa europea vigente en dicho momento relativa a la competencia judicial internacional. De hecho, esta regla de *perpetuatio jurisdictionis* es un principio ampliamente seguido en el Derecho procesal civil internacional⁽¹⁰⁵⁾ que sería, seguramente, también el que se aplicaría en ausencia de acuerdo. En cambio la regla sobre la eficacia de los acuerdos de elección de tribunal es más problemática. Implica la necesidad de aplicar la regulación sobre tales acuerdos incluida, fundamentalmente, en el Reglamento 1215/2012⁽¹⁰⁶⁾ junto con la regulación competencial que el RU y la UE apliquen tras el *brex*it. Es decir, para el RU obliga a una aplicación parcial del Reglamento junto con el Derecho británico de origen interno y en el caso de los Estados miembros de la UE será necesario considerar, tras el *brex*it, que en lo que se refiere a los acuerdos de elección de tribunal celebrados antes de la salida efectiva del RU de la UE, el RU sigue siendo un Estado miembro del Reglamento, mientras que en el resto de cuestiones competenciales será considerado un Estado tercero. Es una situación que deberá regularse con más detalle en el acuerdo de salida.

La regla de acuerdo con la cual los instrumentos de la UE se aplicarán para el reconocimiento y ejecución de decisiones adoptadas antes de la fecha de salida se corresponde con los principios que generalmente se siguen en esta materia. No es probable que se llegue a extender dicha aplicación a las decisiones adoptadas después del *brex*it en el marco de procedimientos iniciados antes del momento en el que el RU deje de ser miembro de la UE. Por otra parte, se hará necesario determinar si este régimen alcanza a los mecanismos de simplificación de la eficacia extraterritorial de decisiones a los

(105) Vid. J.C. Fernández Rozas/S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 124; J.C. Fernández Rozas, «Sucesión de normas y DIPr: Consideraciones en torno a la crisis de las soluciones unitarias en el Derecho intertemporal», *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 1349-1372, pp. 1359-1360; E. Rodríguez Gayán, «Excepciones a la aplicación de la *perpetuatio jurisdictionis* como criterio determinante de la competencia judicial internacional», *RCEA*, vol. IX, 1993, pp. 107-127, p. 108; *id.*, «Los efectos de la pendencia del proceso: perpetuación de la jurisdicción (art. 411 LEC) en el Derecho internacional privado», *AEDIPr*, t. I, 2001, pp. 445-459, p. 445.

(106) Debería aclararse si esta regla alcanza también a aquellos supuestos de foros que dependen de algún tipo de acuerdo o consentimiento en el Reglamento 2201/2003.

que nos referíamos en el epígrafe II.3. Lo más razonable es que no sea así, puesto que, tal como se indicó allí, tales instrumentos incluyen mecanismos de cooperación entre autoridades que no parece que puedan operar de manera fluida una vez que el RU ya no sea Estado miembro de la UE. Las negociaciones parecen ser que se encaminarán en esa dirección, toda vez que el documento que conocemos sobre esta materia⁽¹⁰⁷⁾ diferencia entre instrumentos relativos al reconocimiento (entre los que se incluyen los Reglamentos 1215/2012, 44/2001, 2201/2003, 4/2009, 2015/848 y 1346/2000 y los instrumentos relativos al Título Ejecutivo Europeo, el Proceso Europeo de Escasa Cuantía, el Proceso Monitorio Europeo y Reconocimiento Mutuo de Medidas de Protección en Materia de Familia. Estos últimos instrumentos seguirán los principios de la cooperación, de tal manera que solamente se extenderá la aplicación de la regulación europea a los procesos de cooperación ya iniciados. Será necesario, sin embargo, concretar –tal como indica el documento de la Comisión– la fase del proceso en que deben encontrarse las solicitudes para que se proceda a dicha prolongación de la aplicación.

Finalmente, recordemos lo ya apuntado: la ratificación por parte del RU de ciertos convenios que ahora vinculan a este país a través de la UE exigiría la autorización por parte de ésta si pretende realizarse antes de la fecha efectiva de salida. Esta autorización podría ser otro contenido posible del acuerdo entre el RU y la UE en relación al *brexít*.

Si del acuerdo de salida pasamos al marco futuro de relaciones entre la UE y el RU en materia de cooperación jurídica internacional las dudas son mayores. El RU ha expresado su deseo de incorporarse al Convenio de Lugano, lo que permitiría la continuidad en la aplicación del régimen de competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones que ahora se articula en el RU y respecto al RU por medio del Reglamento 1215/2012. Bien es verdad que el Convenio de Lugano actual no sigue al Reglamento 1215/2012, sino a su predecesor, el Reglamento 44/2001, lo que implica algunas diferencias significativas en ciertos puntos; pero la articulación general del régimen de la competencia judicial internacional y la facilitación en el reconocimiento y ejecución de decisiones son, en su esencia, las mismas en ambos instrumentos. Ahora bien, tal como hemos visto, la incorporación a este Convenio exigiría una modificación de su tenor literal, lo que obligaría a una revisión del instrumento. Es cierto que esta revisión podría ser aprovechada para modernizar el Convenio, pero no podría hacerse en el marco de un acuerdo entre la UE y el RU, ya que en ella tendrían que participar los otros Estados parte (Suiza, Noruega e Islandia).

El Convenio de Lugano, además, cubriría tan solo el ámbito mercantil y civil patrimonial. La armonización de la competencia en materia de crisis matrimoniales y responsabilidad parental, así como la facilitación del reconocimiento que se deriva del Reglamento 2201/2003 carece de un instrumento internacional que permita su extensión respecto a países que no sean miembros de la UE. El intento de elaborar un instrumento semejante en relación al RU, que permitiría dar continuidad en el ámbito familiar a la situación actual, no debería enfrentarse a dificultades sustanciales si se limitara a reproducir el contenido del Reglamento 2201/2003; pero no puede descono-

(107) *Vid. supra* n. núm. 54.

cerse que precisamente en estos momentos se plantea la revisión de dicho Reglamento y, por tanto, incluso existiendo voluntad de concluir ese acuerdo resultaría razonable aguardar a que se produjera la reforma del Reglamento 2201/2003 a fin de no contar con textos diferentes para las relaciones intraeuropeas por una parte y para las de la UE con el RU por otra⁽¹⁰⁸⁾. De todas formas, ha de recordarse que en lo que se refiere a protección de menores y el tratamiento de la sustracción internacional de menores, los Convenios de La Haya existentes, de los que es parte el RU ofrecen un régimen que se proyectará sobre una parte significativa de los casos en los que también resultaría aplicable el Reglamento 2201/2003⁽¹⁰⁹⁾. En materia de alimentos, el Convenio de La Haya de 2007, que actualmente vincula al RU, debería ser el elemento nuclear en las relaciones entre este país y la UE y en materia de cooperación judicial internacional los Convenios de La Haya volverían a ser aplicables en las relaciones entre el RU y la UE.

Parece descartable que puedan conseguirse avances en otras materias, en particular en aquellos instrumentos que permiten que una decisión adoptada en un Estado miembro abra directamente el proceso de ejecución en otro Estado miembro. La confianza entre Estados y organizaciones judiciales que exigen este tipo de instrumentos no parece que pueda trasladarse a las relaciones con un Estado tercero como pasará a ser el RU⁽¹¹⁰⁾.

4. La «doble unilateralidad»

Hemos visto que la UE y el RU abordan el doble desafío de cerrar un acuerdo sobre la salida del RU y también la posibilidad de establecer un futuro acuerdo de cooperación entre ambas partes. El acuerdo de salida sería especialmente necesario para resolver los problemas de Derecho transitorio que han sido apuntados en los epígrafes precedentes. Ahora bien, también debe preverse la posibilidad de que ese acuerdo no llegue a celebrarse. En varios momentos de la negociación se han planteado las enormes dificultades de la misma y no se ha descartado tener que afrontar un *brexít* «duro»; esto es, sin un acuerdo de salida⁽¹¹¹⁾. En este supuesto sería necesario que tanto el RU como la UE adoptaran ciertas medidas en relación al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

(108) *Vid.* la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), COM(2016) 411 final. *Vid.* también la intervención de B. Campuzano Díaz «La propuesta de reforma del Reglamento 2201/2003» en el II Seminario AEPIDIRI sobre Temas de actualidad Derecho Internacional Privado, <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/52863>.

(109) Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de menores (*vid. supra* n. núm. 21) y el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, BOE, 24-VIII-1987, a los que ya nos habíamos referido en el epígrafe II.

(110) *Vid.* sobre la exigencia de confianza mutua para la facilitación del reconocimiento, R. Arenas García, «Abolition of Exequatur: Problems and Solutions. Mutual recognition, mutual trust and recognition of foreign documents: too many words in the sea», *Yearbook of Private International Law*, 2010, vol. 12, pp. 351-375.

(111) *Vid.* por ejemplo esta noticia del 24 de marzo de 2017: <http://www.eleconomista.es/economia/noticias/8245426/03/17/Un-Brexit-sin-acuerdo-la-hoja-de-ruta-a-lo-desconocido-de-Reino-Unido-con-consecuencias-fatales-.html>.

de acuerdo con su propio Derecho. Se trataría de medidas unilaterales, y por eso a esa situación se la podría denominar de «doble unilateralidad».

Desde la perspectiva del RU se trataría de decidir cómo abordar la regulación de las situaciones que presentasen vínculos con la UE. A falta de un acuerdo de salida, lo lógico sería utilizar las normas generales del Derecho británico, aquellas que se aplican respecto a terceros Estados; aunque sería imprescindible regular de forma expresa las cuestiones relativas al Derecho transitorio; esto es, a qué situaciones ha de aplicarse la nueva regulación y hasta cuándo se prolongaría la aplicación del Derecho europeo. En principio, tal como se ha avanzado, los procedimientos iniciados antes de la salida del RU deberían regirse, en lo que se refiere a la determinación de la competencia judicial por el Derecho europeo, pero sería necesario concretar cuál sería el régimen de la litispendencia internacional si se inicia un procedimiento en el RU con posterioridad al *brexít* pero que presenta una relación de litispendencia o conexidad con un procedimiento iniciado antes de la fecha de salida del RU en otro Estado miembro de la UE.

En lo que se refiere a reconocimiento y ejecución de decisiones la decisión que deberá tomarse es si se opta por otorgar relevancia a la fecha de inicio del procedimiento que da lugar a la decisión o, por el contrario, aquella en la que se adoptó la decisión. Finalmente, hay que adoptar decisiones parecidas en relación a los supuestos de cooperación internacional, según lo que se desarrolló en los epígrafes anteriores.

Estas regulaciones podrían tener en cuenta las regulaciones equivalentes en la UE, pero la ser ya unilaterales y no fruto de un acuerdo podrían divergir a uno y otro lado del Canal.

En los Estados miembros de la UE se plantearía la misma necesidad que en el RU; pero aquí es preciso considerar en qué forma se articularían el Derecho de la UE y de los Estados miembros. En principio, al no ser ya el RU un Estado miembro, la aplicación del Derecho que en cada Estado rigiera las relaciones con terceros Estados sería natural, pero eso podría llevar a soluciones diferentes en cada Estado miembro de la UE. Los inconvenientes que de esto se derivarían podrían aconsejar una acción regulatoria de la Unión con el fin de armonizar la respuesta a los interrogantes que han sido presentados en el epígrafe anterior. La base jurídica para ello estaría en el art. 81 del TFUE ya que abarcaría normas tanto en materia de competencia judicial internacional como de reconocimiento y ejecución de decisiones y cooperación jurídica internacional.

Sería preferible que esta acción de la UE adoptara la forma de Directiva, de tal forma que fuera traspuesta a los diferentes Derechos de los Estados miembros integrándose en la regulación aplicable a terceros Estados, que es donde se ubicarían de manera lógica las relaciones entre Estados miembros y el RU una vez que este Estado dejara de ser miembro de la Unión.

IV. CONCLUSIÓN

El *brexít* supone un desafío sin precedentes para el Derecho de la Unión. Las dificultades que se derivan de la salida de un Estado miembro son de una enorme complejidad.

El análisis de cada uno de los ámbitos afectados no puede desconocer que el carácter global de las negociaciones hará surgir relaciones entre sectores inicialmente alejados.

En lo que se refiere a la cooperación en materia civil, dentro del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, la salida del RU supondrá, desde la perspectiva de los Estados miembros de la UE, que el RU será considerado un Estado tercero, lo que permitirá que se apliquen a los domiciliados en este país los foros exorbitantes recogidos en los Derechos de diferentes Estados miembros, será más difícil que procesos iniciados en el RU afecten a procedimientos iniciados en Estados miembros de la UE y el reconocimiento en estos Estados de las decisiones adoptadas en el RU deberá realizarse a través de los mecanismos que en cada Estado se prevean para las resoluciones de Estados terceros. Lo mismo sucederá con las solicitudes de cooperación judicial internacional.

La existencia de convenios internacionales que vinculan al RU, a la UE y a sus Estados miembros servirá para la resolución de algunos problemas prácticos. Hay que señalar, sin embargo, que no es claro que el RU pueda suscribir antes de su salida efectiva de la UE aquellos convenios internacionales que ahora le vinculan en tanto que Estado miembro de la UE.

Un acuerdo de salida entre la UE y el RU debería resolver las dudas que se plantean en relación a la aplicación temporal de los instrumentos europeos. En caso de no conseguirse ese acuerdo será necesario que tanto el RU como los Estados miembros de la UE aborden estas cuestiones en sus propias regulaciones. En el caso de la UE sería aconsejable que una Directiva armonizara las soluciones de los diferentes Estados miembros.

El futuro acuerdo entre la UE y el RU podría abarcar las cuestiones relativas a la cooperación judicial civil, pero es difícil que este acuerdo vaya más allá de la incorporación del RU al Convenio de Lugano, esta incorporación exigiría una modificación del tenor del Convenio, por lo que sería precisa una renegociación del mismo por parte de la UE y el resto de Estados miembros.